

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO CALLE C.C. 31.396.955
DEMANDADO: MARIA IRMA GONZALEZ C.C. 34.671.942
MARIA HELENA BAGUI C.C. 51.628.601
ISAURA BAGUI CASTILLO C.C. 29.088.459
RADICACIÓN: 760014003007202200514-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procesal, se realiza estudio de la presente demanda, en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo en el sentido de indicar, teniendo en cuenta que por sentnecia judicial, N. 35 de fecha 09 de diciembre del 2019, emanada del Juzgado 2 civil Municipal de Cali, con fecha se *“DECLARO TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DESTINADO A UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO O LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LUZ MARINA GIRALDO CALLE (ARRENDADORA) Y LA SEÑORA MARIA IRMA GONZALEZ (ARRENDATARIA) , CELEBRADO EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 CONSISTENTE EN UN NMUEBLE EN LA AVENIDA 5 A NORTE NO. 23D-68, LOCAL 1-06 DEL CENTRO COMERCIAL PASARELA DE LA CIUDAD DE CALI”*

Igualmente, en el fallo en su numeral 3o. Se ordeno la restitución del inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual fue notificada el 19 de diciembre del año 2019. en estado No. 202.

Así las cosas, no es posible librar mandamiento ejecutivo por el valor de los cánones de arrendamiento, posteriores a la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso a través del cual se cobran cánones de arrendamiento obligación que se encuentra regulada por el Código Civil, y normas del Código de Comercio, en donde se establece conforme el articulo 2008 del Código Civil, , en el sentido de indicar que es causal de expiración del arrendamiento . ***“ El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: 4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto”.*** 8negrilla y cursiva fuera del texto)

Ahora, de conformidad con el Art. 422 del CGP, se establece que, las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso, formalidad que, conforme a las pruebas presentadas como anexos, se vislumbra un contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre del 2008, pero que termino el 9 de diciembre del 2019, conforme a sentencia judicial. Ahora, en cumplimiento al deber oficioso de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para atribuirle mérito ejecutivo al documento aportado como base de cobro, se evidencia que desde el punto de vista formal el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución incorpora obligaciones claras, expresas, y exigibles a cargo de la ejecutada y en favor de la parte demandante, pero solo hasta la vigencia

del contrato, no colmándose así los imperativos del art. 422 del C.G.P. al observar el despacho que ya existen sentencia que puso fin al contrato y por ende a las obligaciones contractuales contraídas hasta ese momento.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda de librar mandamiento ejecutivo por cánones de arrendamiento para los periodos comprendidos a partir de enero del año 2020, no son dables, dado que el título ejecutivo base de la ejecución, es un contrato de arrendamiento, terminado, y cuya consecuencia ordena la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, por lo que deberá, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada cuota adeudada, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de las mismas.*”

En concordancia con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;** lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de una serie de cuotas causadas periódicamente.

Adicionalmente, el apoderado judicial indica en la parte de medios de prueba que aporta. “*El Original del Contrato de Arrendamiento fechado 1º de noviembre de 2.008, que se firmó y autenticó ante Notario Público #19 de Cali, el día 21 de enero de 2009 celebrado entre las partes Demandante y las Demandadas*” sin indicarlo bajo la gravedad del juramento, dado que con ese título se debió iniciar la restitución indicada, conforme lo exige el artículo 384 del CGP.

Al respecto, se debe aclarar que, si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho aclara que se acoge a la realidad social y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación (Art. 42 Nral 6 CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de junio del 2022,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERA: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ identificado con C.C 14.981.122, con T.P. No. 13.364 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 17 de agosto del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be8de79004345840caba8358bd62a4800e141d409842e73beae61cf1ae5116**

Documento generado en 16/08/2022 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>